República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Julio Cesar Bedoya Medina
Demandado:	DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S. y otros.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00103-00
Tema	Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reclamo de acreencias laborales.
Subtemas: i) Temeridad en el trámite de la acción de tutela, ii) Supuestos de hecho para concluir la presunción de afectación al mínimo vital.	

Armenia, Quindío primero (1°) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Julio Cesar Bedoya Medina**, en contra de **Decamerón Cinco Herraduras S.A.S.,** tramite al que fueron vinculadas **Seguros de Vida Suramericana S.A. Antes ARL SURA, Medimás EPS S.A.S. antes Saludcoop EPS, la Nación-Policía Nacional Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional -ESPAB ARMENIA-, la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-, y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-.**

I. ANTECEDENTES

Julio Cesar Bedoya Medina a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le

amparen sus derechos fundamentales a la **“salud, a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral”,** mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Decamerón Cinco Herraduras S.A.S.,** en el libelo solicitó que se ordene el pago de las incapacidades adeudadas desde el día *4 de diciembre de 2019 hasta el día 23 de agosto de 2020* y las demás que se generen dentro de su tratamiento médico, tambien el pago de prestaciones laborales dejadas de cancelar tales como primas de servicios y cesantías no pagadas, se ordene la afiliación a una Entidad Promotora de Salud y el tratamiento integral para lograr la recuperación y determinar la pérdida de capacidad para laborar, y eventualmente el pago de indemnizacion correspondiente por la pérdida de la capacidad para laborar.

Para motivar la acción señaló que **Decameron Cinco Herraduras SAS**, le vinculó laboralmente en el cargo de Eléctrico desde el 11 de agosto de 2018 mediante contrato de trabajo a término fijo de tres meses; que el día 16 de junio de 2019, saliendo de su jornada de trabajo y en dirección a su residencia, sufrió un accidente de trabajo a las 11:00 p.m. aproximadamente.

Afirmó que le fue diagnosticado *“policontusión en hemicuerpo izquierdo”* por lo cual presenta cuadro de vértigo intenso que requiere manejo por otorrinolaringología y debido a su vértigo se encuentra incapacitado; que desde el 15 de diciembre de 2019 no ha recibido el pago de las incapacidades generadas en el accidente de trabajo, pese haberlas informado y entregado a su empresa; expuso que la atención médica ha sido asumida por el SOAT y concretamente por la Previsora Compañía de Seguros, y no

por la EPS porque no se encuentra afiliado al sistema de salud.

Señaló que ha requerido el manejo por medicina laboral, pero al no estar afiliado a EPS como obligación del empleador, no ha podido iniciar dicho tratamiento, menoscabándose su salud y calidad de vida; manifestó que no recibe el pago de los subsidios correspondientes a Caja de Compensación Familiar porque para el pago de los subsidios a favor de sus 3 hijos debe autorizar dichas incapacidades y por no estar afiliado a EPS no puede acceder a dichos beneficios.

Adujo que el día 10 de febrero de 2020, solicitó mediante derecho de petición a la entidad accionada información sobre el reporte del accidente de trabajo de mi representado y copia de los pagos a seguridad social y pago de incapacidades médicas entre otros, peticion que fue resuelta de forma desfavorable por Decamerón Cinco Herraduras S.A.S.

Asimismo que el 5 de febrero de 2020 elevó derecho de petición a la ARL Sura con el fin de solicitar copia del reporte de accidente de trabajo, y la continuación del tratamiento por el accidente de trabajo sufrido; que en respuesta SURA, manifiestó que no existen reportes de accidente de trabajo y tampoco es posible, tratamiento médico alguno.

Aseveró que se presentó en Colpensiones EICE, para iniciar el trámite de pago de incapacidades donde le manifestaron de forma verbal que debe aportar el detalle de incapacidades debidamente autorizadas, lo cual es

imposible porque las mismas fueron certificadas por cuenta del SOAT y no por la EPS a la que no está afiliado.

Expresó que **Decameron Cinco Herraduras SAS** desde el momento de la primera incapacidad, le canceló las incapacidades hasta el 3 de diciembre de 2019, pero a partir del 4 de diciembre de 2019 no volvió a cancelar dicha prestación económica, porque ya tenía más de 180 días de incapacidad continua, y es el fondo de pensiones quien debe asumir dicha prestación.

Aseguró que en total, son 8 meses y 2 días sin que reciba el pago de dichas incapacidades, generando un perjuicio en su economía, máxime en el momento coyuntural por el cual está el país con el COVID19.

Finalmente aseveró que no le ha sido cancelada la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2020 por parte de la accionada, por lo que en su sentir hay una flagrante vulneración a los derechos como trabajador de Decameron Cinco Herraduras SAS.

El 24 de agosto de 2020 el accionante a través de su apoderado manifestó que percibe asignación de retiro por parte de la Policia Nacional, la cual según correo electrónico del 26 de agosto de esta anualidad asciende a $1,210,524.66.

El accionado **DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S,** manifestó que el 16 de junio de 2019 Julio César Bedoya Medina desarrolló sus labores para la Compañía en el horario de 2:30 p.m. a 11:00 p.m., conforme al turno asignado; dijo que el accidente ocurrió a las 11:15 p.m. en el kilometro 5 de la via Quimbaya – Montenegro, por lo que

es evidente que no estaba en desarrollo de su contrato de trabajo, y no estaba en las instalaciones de la compañía, mas aun si el accidente se produjo mientras conducía una motocicleta de su propiedad, que no fue suministrada por la compañía, por lo que no había obligación de generar el reporte de accidente laboral ante la ARL; aseveró que que el trabajador pertenece a un régimen de excepción por ser pensionado de la Policía Nacional, por lo cual, las prestaciones asistenciales, (hospitalización, cirugías, tratamientos médicos, etc), corren por parte del régimen de excepción, y que las prestaciones asistenciales, como el pago de incapacidades, corren a cargo del FOSYGA, entidad a la cual Decameron Cinco Herraduras S.A.S. ha realizado el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud del accionante.

Aseguró que durante los primeros 180 días de incapacidad, la Compañía pagó directamente al trabajador, las incapacidades de origen común generadas a su favor y las mismas fueron recobradas ante el FOSYGA, pero desde el día 181 de incapacidad, el pago de las incapacidades de origen común, por estar a cargo del fondo de pensiones de esta persona, debe tramitarlas ante Colpensiones EICE y no deben asumirlas de forma directa por la Compañía.

El despacho ordenó la vinculación al trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES EICE**, quien informó que no existe evidencia en sus archivos que el accionante o su empleador hayan radicado por escrito una solicitud de pago de las incapacidades en Colpensiones, aspecto que no se logra desvirtuar de los anexos del presente trámite tutelar; dijo que tampoco se observa a la fecha que la EPS a la cual se encuentra afiliado haya notificado a esta entidad

del Concepto de Rehabilitación, como se encuentra establecido en el artículo 142 de Decreto 019 de 2012, para así atribuir la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones.

Expuso que en este caso la acción de tutela es improcedente pues se busca el pago de prestaciones de tipo económico como lo es el pago de incapacidades y no se demuestra la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, para avalar la intervención del Juez constitucional por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – A.R.L SURA manifestó que la acción de tutela debe declararse improcedente, toda vez que no se encuentran superados los principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; dijo que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial lo suficientemente idóneos para efectivizar las pretensiones rogadas en el amparo elevado, como lo es la Justicia Ordinaria Laboral.

Aseguro que Seguros de Vida Sura en la actualidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, por lo que en su sentir se configuró una falta de legitimación en la causa y, además no se ha comprobado con suficiencia y certeza que la entidad aseguradora haya desplegado alguna actuación tendiente a la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO indicó que el accionante se encuentra activo en el régimen de salud de la Policía Nacional como agente con asignación de retiro,

dijo que de acuerdo a los hechos de la acción de tutela y las pretensiones, los requerimientos realizados son derivados de una relación laboral con la entidad Decamerón Cinco Herraduras S.A.S, por un supuesto accidente de tránsito, que para el accionante es uno laboral, ocurrido en el año 2019; dijo que en este tipo de accidentes, una vez agotado el tope de cobertura del SOAT, entra a ser responsable de la prestación de los servicios la Administradora de Riesgos Laborales por obligación y como se encuentra establecido en la ley.

Preciso que todas las pretensiones del actor son derivadas de manera directa del accidente laboral que sufrió y de la relación laboral con la entidad Decamerón Cinco Herraduras S.A.S. lo que significa que el conjunto de diagnósticos relacionados con el caso del señor BEDOYA MEDINA, no guardan ninguna relación de causalidad directa ni son derivadas por una enfermedad de origen común.

Expuso que en este caso la administradora de riesgos laborales debe entrar a responder en su totalidad por todas las peticiones solicitadas, como prestaciones asistenciales, médicas y económicas de conformidad con lo establecido en la ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994.

Finalmente expuso que no se ha producido una acción u omisión por parte de la Institución que haya violado, viole o amenace violar algún derecho fundamental de quien reclama, por lo que se torna improcedente la acción impetrada.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN

SALUD-ADRES argumentó que no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de incapacidades, ni la afiliación del accionante al sistema de salud, por lo que se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que, para la asunción de incapacidades por enfermedad general, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma, mientras que, para el pago de las incapacidades de origen laboral, es necesario remitirse al Decreto Ley 1295 de 1994 y a la Ley 776 de 2002.

Aseveró que tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

Finalmente, **MEDIMÁS EPS S.A.S ANTES SALUDCOOP EPS,** durante el término concedido para que rindiera informe guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de

tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí sucitado versen sobre el reconocimiento de derechos prestacionales deben ser resueltos a traves de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio iremediable **(CC T-027 de 2003)**

A partir de lo expuesto, y conforme con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

La Corte Constitucional delimita el "mínimo vital" como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(CC T-027 de 2003)**

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: *(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes*. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. **(CC T-618 de 2016)**

Respecto de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el afectado solo le basta afirmar que el incumplimiento en el pago le pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante tal manifestación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionado demostrar lo contrario, y de no hacerlo se entenderá que el hecho al que

se refiere la negación se encuentra probado. Con todo, el juez como director del proceso está en la obligación de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario, en aquellos eventos en los que lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital. (**CC T-553 de 2005)**.

Si los medios de convicción permiten determinar que el afectado posee otros recursos económicos que le permitan atender sus necesidades personales y familiares y en esa medida el no pago de sus salarios no afecta su mínimo vital, será necesario que, acuda a otro mecanismo de defensa. (**T 1078-05)**

Descendiendo al asunto de marras, se denuncia por **Julio Cesar Bedoya Medina** que **Decamerón Cinco Herraduras S.A.S,** no le ha cancelado las incapacidades causadas desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el día 23 de agosto de 2020 y las prestaciones sociales generadas en el mismo interregno y pretende por esta vía sumaria su pago, como también su afiliación al sistema de seguridad social en salud, pues asevera que no cuenta con dicha prerrogativa.

En ese orden, estima el despacho que no se dan los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad* en aras de que el juez constitucional intervenga en la solución de la controversia planteada. Desde la óptica de la inmediatez, encuentra el despacho que según denuncia el accionante se le adeudan incapacidades desde el 4 de diciembre de 2019, por lo que no se explica el despacho porque ha dejado transcurrir mas de ocho meses, para el reclamo del amparo

de sus derechos fundamentales; ahora, y si esta justificación no fuera suficiente, de todas formas y como lo señalan a unísono los accionados, ciertamente en este caso tampoco se supera el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en tanto que el accionante cuenta con el mecanismo ordinario, esto es el proceso ordinario laboral de única o primera instancia ante los Jueces Laborales, para solicitar el pago de las prestaciones sociales, e incapacidades que denuncia no le han sido pagadas a la fecha.

Tal mecanismo resulta idóneo máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en tanto que tampoco se encuentra acreditada la afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital. Y ello es así porque obra en el plenario una manifestación expresa del accionante en la que acepta que percibe una asignación de retiro por parte de la policía Nacional la cual asciende a **$1.210.524,** aspecto corroborado por la Dirección de Sanidad de la Policía que certificó el status pensional del demandante; en ese orden evidentemente el accionante tiene entradas que le permiten su subsistencia de allí que las incapacidades reclamadas no son su "único ingreso", por lo que no se puede presumir una afectación grave de sus condiciones de vida.

De otra parte, tampoco aparece prueba siquiera sumaria que el accionante hubiera solicitado a Colpensiones EICE, el pago de las incapacidades reclamadas, de allí que no se puede predicar un atentado a los derechos fundamentales del accionante por parte de dicha entidad.

Finalmente y en lo referente a la solicitud de afiliación al sistema de seguridad social en Salud, el despacho corrobora que en efecto a la fecha el accionante no se encuentra afiliado a dicho subsistema, sin embargo tal falencia es plenamente justificable ya que pertenece a un régimen de excepción esto es el de las fuerzas militares, el cual le garantiza por mandato constitucional y del **artículo 19 numeral 2 de la Ley 352 de 1997** el servicio de salud a través de Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional -ESPAB ARMENIA-. Es así que su empleador **Decamerón Cinco Herraduras S.A.S,** no está en la obligación de realizar una afiliación al sistema general de salud, máxime si el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, se los prohíbe, por lo que en su lugar simplemente debe realizar el aporte respectivo al Fosyga hoy Adres. Lo anterior, sin perjuicio que el despacho no evidencia ninguna negativa de ordenar procedimientos médicos, o el tratamiento de las eventuales secuelas, del supuesto accidente que padeció.

Lo expuesto hasta el momento, resulta suficiente para concluir que al no superarse el requisito de subsidiariedad, la acción constitucional resulta abiertamente improcedente, por lo que es imperativo que el accionante promueva un juicio ordinario para el reclamo de sus derechos laborales, pues se itera, no se avizora un atentado a su derecho al mínimo vital, dado que el accionante es una persona que cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia mismos que resultan superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Julio Cesar Bedoya Medina** en contra de la **Decamerón Cinco Herraduras S.A.S,** tramite al que fueron vinculadas **Seguros de Vida Suramericana S.A Antes ARL SURA, Medimás EPS S.A.S antes Saludcoop EPS, Nación-Policía Nacional Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional -ESPAB ARMENIA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-ADRES, y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para SM sandra moreno × N notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ×
N notificaciones.herraduras@decameron.com × T TalentoHumano@decameron.com ×
J jairoalex@hotmail.com × N notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ×
J juliobedoya1972@gmail.com × SR santiago castaño ramirez ×
N notificaciones.judiciales@adres.gov.co × D dequi.notificacion@policia.gov.co ×
D dequi.casur@policia.gov.co ×
F FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO <fernando.betancourt129@casur.gov.co> ×
D dequi.grune@policia.gov.co ×

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103 !

00-2020-00103 20200901 Tut...
223 KB

En Armenia, Quindío, hoy 1 de septiembre de 2020, notifico directamente a Decameron Cinco Herradura S.A.S, a la Nación - Policía Nacional - Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional-ESPAB Armenia, a la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-ADRES, a Seguros de Vida Suramericana S.A antes ARL SURA, a Medimás E.P.S S.A.S, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y al accionante y su apoderado judicial, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 1 de septiembre del presente año, dictado dentro de la acción de tutela No. 2020-00103, promovida por Julio Cesar Bedoya

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 8:02

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 1/09/2020 8:03

Para: juliobedoya1972@gmail.com <juliobedoya1972@gmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliobedoya1972@gmail.com (juliobedoya1972@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: jairoalex@hotmail.com <jairoalex@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jairoalex@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: TalentoHumano@decameron.com <TalentoHumano@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

TalentoHumano@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: maria.olano@decameron.com <maria.olano@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maria.olano@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: analucia.giraldo@decameron.com <analucia.giraldo@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

analucia.giraldo@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: yudi.barajas@decameron.com <yudi.barajas@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yudi.barajas@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: sergio.orozco@decameron.com <sergio.orozco@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sergio.orozco@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: laura.jaramillo@decameron.com <laura.jaramillo@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

laura.jaramillo@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: daniel.medina@decameron.com <daniel.medina@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

daniel.medina@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: mari.caceres@decameron.com <mari.caceres@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mari.caceres@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: juanpablo.barrera@decameron.com <juanpablo.barrera@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanpablo.barrera@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com
<postmaster@hotelesdecameron.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: rafael.guerrero@decameron.com <rafael.guerrero@decameron.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rafael.guerrero@decameron.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@medimas.com.co <postmaster@medimas.com.co>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra moreno

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 1/09/2020 8:03

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: dequi.notificacion@policia.gov.co <dequi.notificacion@policia.gov.co>; dequi.casur@policia.gov.co <dequi.casur@policia.gov.co>; dequi.grune@policia.gov.co <dequi.grune@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dequi.notificacion@policia.gov.co (dequi.notificacion@policia.gov.co)

dequi.casur@policia.gov.co (dequi.casur@policia.gov.co)

dequi.grune@policia.gov.co (dequi.grune@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@casur.gov.co <postmaster@casur.gov.co>

Mar 1/09/2020 8:03

Para: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO <fernando.betancourt129@casur.gov.co>

1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>

Mar 1/09/2020 8:04

Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00103